



Santiago, veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco.

A fojas 62, a lo principal, téngase como parte; al primer otrosí, téngase por evacuado el traslado; al segundo otrosí, téngase presente.

A fojas 69, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

A fojas 324, a lo principal, téngase como parte; al primer otrosí, téngase por acompañado; al segundo otrosí, téngase presente; al tercer otrosí, téngase por evacuado el traslado.

A fojas 335, téngase presente.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 2 de agosto de 2025, Matías Alonso Rodríguez Cabezas ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N° 18.216, en el proceso RIT 2402-2025, RUC 2500420602-1, seguido ante el Juzgado de Garantía de Viña del Mar;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura, el que fue acogido a tramitación el 20 de agosto de 2025, a fojas 51;

3°. Que, del examen del requerimiento deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisibile, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, por adolecer de falta de fundamento plausible;

4°. Que, la parte requirente relata que ante Juzgado de Garantía de Viña Del Mar se sigue causa penal en su contra, en que el Ministerio Público presentó acusación por el delito de tortura y por del delito de homicidio tentado.

A la fecha de presentación del requerimiento se encontraba pendiente la realización de la audiencia de preparación de juicio oral;

5°. Que, la requirente reclama a foja s7 y siguientes argumenta que la norma cuestionada en autos infracciona las garantías contenidas en los artículos 1° y 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos



Humanos; y 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que amparan la igualdad ante la ley y el principio de no discriminación.

Alega además que se vulnera el derecho a un proceso racional y justo, y con ello el artículo 19 N° 3, inciso sexto de la Carta Política;

6°. Que, esta Sala declarará la inadmisibilidad del libelo por concurrir la causal prevista en el artículo 84 N° 6, de la Ley N° 17.997. Se tiene para ello en consideración que este Tribunal Constitucional ha dictado sentencias en las que han rechazado requerimientos en que se ha cuestionado la misma norma que sería aplicable al condenado, por el delito de tortura que se imputa a la actora en la gestión pendiente, alegando los mismos vicios de inconstitucionalidad, sin que el libelo se haga cargo de tal jurisprudencia para entregar nuevos argumentos que la desvirtúen (STC Roles 15.395 y 15.704);

7°. Que, por lo expuesto, el requerimiento adolece del debido fundamento plausible para sortear el requisito negativo previsto en el artículo 84, numeral 6° de la Ley orgánica Constitucional de esta Magistratura. El actor no entrega elementos nuevos y diversos para explicar la forma en que la gestión pendiente permitiría acreditar la existencia de una contravención constitucional, de ser aplicada la regla impugnada; por el contrario, su argumentación no se aparta de los razonamientos vertidos en casos presentados con infracciones a delitos de menor lesividad. El especial bien jurídico protegido por el legislador en este tipo de imputaciones no puede desvincularse de la pena y la forma de su cumplimiento, que es, precisamente, el conflicto que propone la requirente debe ser resuelto para acceder a una pena de aquellas previstas en la Ley N° 18.216.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Se declara inadmisibile el requerimiento interpuesto a fojas 1.



0000339
TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE

La Ministra señora MARCELA PEREDO ROJAS previene que estuvo por declarar la inadmisibilidad del requerimiento en virtud de la causal establecida en el artículo 84 N°6 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, únicamente compartiendo lo razonado en los considerandos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º. Lo anterior, pues el requisito de fundamento plausible es una *“condición que implica –como exigencia básica– la aptitud del o de los preceptos legales objetados para contrariar, en su aplicación al caso concreto, la Constitución, lo que debe ser expuesto circunstanciadamente. La explicación de la forma en que se produce la contradicción entre las normas, sustentada adecuada y lógicamente, constituye la base indispensable de la acción ejercitada”* (Sentencias Roles N°s 482, 483, 484, 485, 490, 491, 492 y 494, entre otras); condición que no se cumple en el requerimiento deducido a fojas 1.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 16.738-25-INA

María Pía Silva Gallinato
Fecha: 24/09/2025

Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 24/09/2025

Marcela Inés Peredo Rojas
Fecha: 24/09/2025

Mario René Gómez Montoya
Fecha: 24/09/2025

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Marcela Inés Peredo Rojas y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza el Secretario (S) del Tribunal Constitucional.

José Francisco Leyton Jiménez
Fecha: 25/09/2025



1A81FE60-38E5-4758-9B38-7FABD4DBF3B9

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.